

380R3191

N° L 332/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 12. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 3191/80 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 1980****relativo a determinadas medidas transitorias en lo que se refiere a la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino exportados de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 33,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé que se perciba un importe equivalente al de la prima variable por sacrificio de ovinos sobre los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento, en el momento de su salida del territorio del Estado miembro de que se trate;

Considerando que la experiencia ha demostrado que dicha disposición da lugar a consideradas dificultades para la exportación de la Comunidad de los productos de que se trata; que resulta necesario prever con carácter transitorio, la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de la carne de ovino exportados de la Comunidad;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1980.

Considerando que el Comité de gestión «ovinos-caprinos» no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, no se percibirá el importe previsto en dicho apartado, con ocasión de la exportación fuera de la Comunidad de los productos de que se trata.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1, la fianza prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2661/80 se devolverá cuando se demuestre que dichos productos han sido puestos en consumo en un tercer país.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1980.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1981.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.